

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Dentro del mismo término, el representante del Ministerio Público allegó su concepto.

Pereira, 3 de junio de 2021

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.:	66001-31-05-003-2016-00026-03
Demandante:	Eugenio Escobar Marín
Demandado:	Colpensiones
Vinculado:	Esneider Giraldo Bolívar
Juzgado:	Segundo Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Acta No. 87 del 3 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Eugenio Escobar Marín** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, al cual fue vinculado el señor **Esneider Giraldo Bolívar**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

Radicación No.: 66001-31-05-003-2016-00026-03
Demandante: Eugenio Escobar Marín
Demandado: Colpensiones
Vinculado: Esneider Giraldo Bolívar

1. La demanda y su contestación

El citado demandante solicita que se condene a Colpensiones a reconocerle la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en su calidad de beneficiario del régimen de transición, más los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones indica que nació el 6 de septiembre de 1949, por lo que fue beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994.

Refiere que cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990, al acreditar 500 semanas cotizadas entre el 6 de septiembre de 1989 y el 6 de septiembre de 2009.

Sostiene que a pesar de que en su historia laboral sólo se ven reflejadas **487,17** semanas, a estas deben sumarse **28 días** correspondientes al ciclo de noviembre de 2005, cotizados a través del Consorcio Prosperar, **42 días** adeudados por el empleador Esneider Giraldo y **32 días** por el empleador Christian Vallejo, con los que supera las 500 semanas exigidas por la norma en comento.

Sostiene que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante Colpensiones el 16 de julio de 2014, la cual fue denegada a través de la Resolución GNR 360225 del 13 de octubre del mismo año.

Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que el demandante no acredita las exigencias del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez pretendida. En ese sentido, propuso como excepciones de mérito las que denominó "Inexistencia de la obligación demandada"; "Prescripción" y "Buena fe".

Al proceso fue vinculado el señor **Esneider Giraldo Bolívar**, con ocasión de la nulidad decretada por esta Corporación el 9 de noviembre de 2017. En su contestación, aceptó que el demandante laboró a su servicio desde octubre de 2001 hasta enero de 2002, y que dichos ciclos fueron sufragados el 18 de agosto de 2017, por medio del servidor aportes en línea, con sus respectivos intereses de mora.

Señaló que no se oponía a las pretensiones del gestor del pleito, en la medida que se encontraran debidamente acreditadas dentro del proceso.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2016-00026-03
Demandante: Eugenio Escobar Marín
Demandado: Colpensiones
Vinculado: Esneider Giraldo Bolívar

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de primer grado declaró que el señor Eugenio Escobar Marín fue beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual perdió con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005. Declaró igualmente que el señor Esneider Giraldo Bolívar, en su condición de empleador, cumplió con su obligación frente al sistema de seguridad social, al cancelar el tiempo que se encontraba insoluto a través del cálculo actuarial debidamente elaborado por Colpensiones.

Por otra parte, declaró probada la excepción denominada "*Inexistencia de la obligación demandada*" y, en consecuencia, negó el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, por no cumplir con la densidad de semanas de cotización exigidas por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Finalmente, condenó en costas procesales al señor Escobar Marín a favor de Colpensiones.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, para lo que interesa al objeto de la apelación, que a pesar de que el actor fue beneficiario del régimen de transición, no contaba con las 500 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad, ni siquiera con los 42 días cancelados por el señor Esneider Giraldo Bolívar, a través del cálculo actuarial.

3. Recurso de apelación

El apoderado del demandante atacó la decisión arguyendo que a las 486,71 semanas que aparecen cotizadas por su poderdante en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, debían sumarse, además de los 42 días cancelados por el empleador Esneider Giraldo Bolívar, los 32 días que aparecen en mora patronal por parte del señor Christian Vallejo, así como los 28 días que Colpensiones no contabilizó a pesar de que el ciclo de noviembre de 2005 fue debidamente cancelado a través del Consorcio Prosperar; periodos con los cuales el señor Eugenio Escobar supera las 500 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, retroactivamente, desde el 19 de enero de 2013, dado que la demanda fue presentada el mismo día y mes del año 2016.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2016-00026-03
Demandante: Eugenio Escobar Marín
Demandado: Colpensiones
Vinculado: Esneider Giraldo Bolívar

4. Alegatos de conclusión

Analizados los alegatos presentados por las partes mediante escritos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación.

De otra parte, el Ministerio Público rindió concepto en el cual solicitó que se confirmara la decisión de instancia en razón a que el actor no contaba con la densidad de semanas exigida por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003. Agregó que tampoco era factible aplicar el régimen de transición al señor Escobar por cuanto, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, carecía de las 750 semanas necesarias para hacer extensivas las dichas prerrogativas hasta el año 2014.

5. Problemas jurídicos por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación, los alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

i) Determinar si es factible contabilizar los periodos que el demandante aduce que no se están teniendo en cuenta por parte de Colpensiones, correspondientes al tiempo laborado con el empleador Christian Vallejo y al ciclo cancelado a través del Consorcio Prosperar. En caso afirmativo,

ii) Establecer si con los ciclos en comento el actor tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990.

iii) A partir de cuándo debe reconocerse la prestación, en caso de que haya lugar a ella y,

iv) Si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2016-00026-03
Demandante: Eugenio Escobar Marín
Demandado: Colpensiones
Vinculado: Esneider Giraldo Bolívar

6. Consideraciones

6.1. Caso concreto

A efectos de dar solución al primero de los problemas jurídicos planteados, importa precisar que, en su disquisición, la Jueza de instancia no precisó cuántas semanas acredita el gestor del pleito en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, limitándose a referir que con aquellas que aparecen en la historia laboral, más los 42 días cancelados por el empleador Esneider Giraldo, no se superaban las 500 semanas requeridas por el Acuerdo 049 de 1990. Asimismo, es del caso resaltar que, a pesar de que fue objeto de debate dentro del proceso, la directora del proceso no hizo alusión a las semanas que echa de menos el actor respecto del empleador Christian Vallejo y frente al Consorcio Prosperar.

Y llama la atención esta parte en particular por cuanto, a juicio de esta Colegiatura, los aludidos ciclos encuentran pleno respaldo en el plenario y debían tenerse en cuenta sin mayores elucubraciones, generando en cabeza del promotor de la litis el derecho a la pensión pretendida.

En efecto, si a las 487,43 semanas que aparecen registradas en la historia laboral que milita en el infolio se le añaden los 42 días cancelados mediante el cálculo actuarial liquidado y cancelado en curso del proceso por el empleador vinculado, Esneider Giraldo, se alcanzan 493,43 semanas. A ellas deben sumarse los **32 días laborados** (4,57 semanas) con el señor Cristian Vallejo entre diciembre de 1996 y enero de 1997, pues se allegó el formulario de afiliación al sistema de pensiones suscrito por dicho empleador ante el Instituto de Seguros Sociales el 27 de diciembre de 1996 (fl. 29), el cual se respalda con el certificado expedido por la ARL Positiva, en el que consta que se efectuaron pagos de 4 días de diciembre de 1996 y 28 días de enero de 1997, mismos que no aparecen reflejados en el reporte de semanas cotizadas, bien porque Colpensiones los perdió de su base de datos, ora porque dicho empleador omitió su pago; circunstancias que, de todas maneras, no pueden perjudicar al trabajador.

Asimismo, en los distintos reportes de semanas cotizadas que reposan en el plenario se pueden percibir sin inconveniente alguno que **28 días** (4 semanas) del ciclo de noviembre de 2005 fueron pretermitidos a pesar de que los mismos fueron sufragados en su totalidad por el actor a través del Consorcio Prosperar, el 3 de noviembre de dicha anualidad, con referencia de pago 405715S0010459, bajo el argumento de que en ese mismo periodo aparecen 2 días cotizados con otro

Radicación No.: 66001-31-05-003-2016-00026-03
Demandante: Eugenio Escobar Marín
Demandado: Colpensiones
Vinculado: Esneider Giraldo Bolívar

empleador, proceder que no convalida esta judicatura por cuanto un trámite netamente administrativo no puede prevalecer sobre el derecho a la seguridad social de trabajador.

De esta manera, si a las 493,43 semanas aludidas previamente se suman las 8,57 a las que se ha hecho alusión, se alcanza un total de 501,87 semanas, con las cuales el actor acredita el derecho a la pensión de vejez objeto del litigio.

Con relación a la fecha de reconocimiento de la prestación, se tendrá en cuenta que la última cotización que hizo el demandante fue hasta el 31 de enero de 2015, por lo que el retiro del sistema de pensiones y consecuente disfrute pensional se surte a partir del 1º de febrero de esa misma anualidad, en cuantía del salario mínimo y por 14 mesadas anuales, al haberse causado la prestación con antelación al 31 de julio de 2011.

De esta manera, el retroactivo pensional causado desde el 1º de febrero de 2015 hasta el 31 de mayo de 2021 asciende a la suma de \$67.719.828, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley. Es del caso resaltar que mesada alguna se vio afectada por el fenómeno de la prescripción por cuanto, entre el disfrute del derecho y la presentación de la demanda no transcurrieron más de tres años.

Los intereses moratorios correrán a partir del 1º de febrero de 2015, pues a pesar de que la reclamación administrativa se presentó el 16 de julio de 2014, la gracia pensional se está concediendo a partir del momento de la desvinculación del sistema pensional.

Las costas procesales de ambas instancias correrán a cargo de Colpensiones en un 100% a favor del demandante y serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la Dra. **Mariluz Gallego Bedoya**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.406.928 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 227.045 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución de poder que le hiciera el Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán, como apoderado especial de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral** presidida por la

Radicación No.: 66001-31-05-003-2016-00026-03
Demandante: Eugenio Escobar Marín
Demandado: Colpensiones
Vinculado: Esneider Giraldo Bolívar

Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los ordinales quinto, sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia de primer grado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Eugenio Escobar Marín, en su calidad de beneficiario del régimen de transición, tiene derecho a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de febrero de 2015, en cuantía del salario mínimo y por 14 mesadas anuales.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones a cancelar como retroactivo pensional, causado entre el 1º de febrero de 2015 y el 31 de mayo de 2021, la suma de \$67.719.828, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley.

CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones a cancelar al demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de febrero de 2015.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales de ambas instancias a la Administradora Colombiana de Pensiones en un 100% a favor del demandante. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **Paula Andrea Murillo Betancur**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. **Mariluz Gallego Bedoya**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.406.928 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 227.045 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los intereses de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Con firma electrónica al final del documento

Radicación No.: 66001-31-05-003-2016-00026-03
Demandante: Eugenio Escobar Marín
Demandado: Colpensiones
Vinculado: Esneider Giraldo Bolívar

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Con firma electrónica al final del documento

Calculo de retroactivo			
Desde	Hasta	#Dias	Vlr. Mesada
01-feb-15	28-feb-15	30	644.350
01-mar-15	31-mar-15	30	644.350
01-abr-15	30-abr-15	30	644.350
01-may-15	31-may-15	30	644.350
01-jun-15	30-jun-15	60	1.288.700
01-jul-15	31-jul-15	30	644.350
01-ago-15	31-ago-15	30	644.350
01-sep-15	30-sep-15	30	644.350
01-oct-15	31-oct-15	30	644.350
01-nov-15	30-nov-15	60	1.288.700
01-dic-15	31-dic-15	30	644.350
01-ene-16	31-ene-16	30	689.454
01-feb-16	29-feb-16	30	689.454
01-mar-16	31-mar-16	30	689.454
01-abr-16	30-abr-16	30	689.454
01-may-16	31-may-16	30	689.454
01-jun-16	30-jun-16	60	1.378.908
01-jul-16	31-jul-16	30	689.454
01-ago-16	31-ago-16	30	689.454
01-sep-16	30-sep-16	30	689.454
01-oct-16	31-oct-16	30	689.454
01-nov-16	30-nov-16	60	1.378.908
01-dic-16	31-dic-16	30	689.454
01-ene-17	31-ene-17	30	737.717
01-feb-17	28-feb-17	30	737.717
01-mar-17	31-mar-17	30	737.717
01-abr-17	30-abr-17	30	737.717
01-may-17	31-may-17	30	737.717
01-jun-17	30-jun-17	60	1.475.434
01-jul-17	31-jul-17	30	737.717
01-ago-17	31-ago-17	30	737.717
01-sep-17	30-sep-17	30	737.717
01-oct-17	31-oct-17	30	737.717
01-nov-17	30-nov-17	60	1.475.434
01-dic-17	31-dic-17	30	737.717
01-ene-18	31-ene-18	30	781.242
01-feb-18	28-feb-18	30	781.242
01-mar-18	31-mar-18	30	781.242
01-abr-18	30-abr-18	30	781.242
01-may-18	31-may-18	30	781.242

Radicación No.: 66001-31-05-003-2016-00026-03
Demandante: Eugenio Escobar Marín
Demandado: Colpensiones
Vinculado: Esneider Giraldo Bolívar

01-jun-18	30-jun-18	60	1.562.484
01-jul-18	31-jul-18	30	781.242
01-ago-18	31-ago-18	30	781.242
01-sep-18	30-sep-18	30	781.242
01-oct-18	31-oct-18	30	781.242
01-nov-18	30-nov-18	60	1.562.484
01-dic-18	31-dic-18	30	781.242
01-ene-19	31-ene-19	30	828.116
01-feb-19	28-feb-19	30	828.116
01-mar-19	31-mar-19	30	828.116
01-abr-19	30-abr-19	30	828.116
01-may-19	31-may-19	30	828.116
01-jun-19	30-jun-19	60	1.656.232
01-jul-19	31-jul-19	30	828.116
01-ago-19	31-ago-19	30	828.116
01-sep-19	30-sep-19	30	828.116
01-oct-19	31-oct-19	30	828.116
01-nov-19	30-nov-19	60	1.656.232
01-dic-19	31-dic-19	30	828.116
01-ene-20	31-ene-20	30	877.803
01-feb-20	29-feb-20	30	877.803
01-mar-20	31-mar-20	30	877.803
01-abr-20	30-abr-20	30	877.803
01-may-20	31-may-20	30	877.803
01-jun-20	30-jun-20	60	1.755.606
01-jul-20	31-jul-20	30	877.803
01-ago-20	31-ago-20	30	877.803
01-sep-20	30-sep-20	30	877.803
01-oct-20	31-oct-20	30	877.803
01-nov-20	30-nov-20	60	1.755.606
01-dic-20	31-dic-20	30	877.803
01-ene-21	31-ene-21	30	908.526
01-feb-21	28-feb-21	30	908.526
01-mar-21	31-mar-21	30	908.526
1-abr-21	30-abr-21	30	908.526
01-may-21	31-may-21	30	908.526
Total			67.719.828

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
e848ebd62e86e4c4866183c98c1af65f178e6bd42aa4f0fba0736fcbd38b6
11c

Documento generado en 03/06/2021 08:35:30 AM